



RECURSO DE REVISIÓN:
RR-257/2021

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.¹

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 281, 282 fracción III, 285 fracción IX y 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California** (en adelante Consejo General), en su calidad de autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación de Salvador Miguel de Loera Guardado, como representante propietario de **Movimiento Ciudadano**, personería debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para la interposición del presente recurso, en términos de los artículos 297 fracción II y 298 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expreso en contrario.



TERCERO.- No se reconoce la calidad de tercero interesado a **Barbara García Reynoso**, quien presentó escrito en calidad de regidora electa, adjuntando para ello copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Expresa que a la fecha no ha sido notificada personalmente del recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano, argumentando que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse lo dispuesto por las fracciones II y VI, del artículo 299 de la Ley Electoral.

En razón de lo manifestado por la propia recurrente, se advierte que no es dable dar por admitido el escrito de referencia, ante la extemporaneidad de su presentación.

Lo anterior porque la propia Ley Electoral dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, debiendo la autoridad responsable que reciba el medio de impugnación, hacerlo del conocimiento público, a través de la fijación de cédulas en los estrados por un lapso de setenta y dos horas.

Así, **dentro del plazo de publicidad de esas setenta y dos horas, los terceros interesados podrán comparecer** mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo con los requisitos precisados en el artículo 290 de la Ley Electoral, como lo son:

- I. **Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;**
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para oír notificaciones;
- IV. **Exhibir los documentos que acrediten la personería del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad responsable;**
- V. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y
- VII. La firma autógrafa del compareciente.

De lo vertido en el escrito se desprende en primera instancia que no fue presentado ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, esto es el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California; omitió adjuntar el





documento idóneo para acreditar la personalidad con la se ostenta al tener una pretensión contraria a la aducida por el recurrente en el medio de impugnación, en este caso por Movimiento Ciudadano; y no presento de manera oportuna el escrito dentro del plazo precisado por la ley de la materia.

Esta última situación es corroborarle con la razón de retiro de diez de septiembre emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, en la cual da constancia que dentro del plazo de publicidad del recurso de revisión interpuesto por Movimiento Ciudadano, "**NO se presentó escrito de tercero interesado**".²

En razón de lo antes expuesto, resultaría ocioso entrar al análisis de las causales de improcedencia invocadas por **Barbara García Reynoso**, toda vez que, como ya se analizó, no se cumplen en su totalidad con los requisitos que todo tercero interesado debe reunir y que se encuentran precisados en el artículo 290 de la Ley Electoral.

CUARTO.- Se admiten el **recurso de revisión interpuesto por** Salvador Miguel de Loera Guardado, como representante propietario de **Movimiento Ciudadano**, en virtud de reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO.- Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, por corresponder a las que establece el artículo 311, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

SEXTO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el

² Consultable a foja 83 del expediente RR-257/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SITIO OFICIAL DE INTERNET de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be the signature of Jaime Vargas Flores, written over the printed name.